REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anjogroup Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00191 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido la sociedad comercial Anjogroup Inmobiliaria, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de febrero de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Landy [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, mediante memorial de defensa presentado por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) depositado en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el Centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de su director ejecutivo [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de enero de 2019 el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la resolución núm. 066-2019, mediante la cual ordenó a la sociedad Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., la reparación satisfactoria y en condiciones técnicas adecuadas en las dimensiones correspondientes al área común de uso exclusivo destinadas a parqueo propiedad de [redacted]. La cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado a través de resolución núm. 064-2019 de fecha 03 de octubre de 2019.

7. Posteriormente la sociedad Anjogroup Inmobiliaria, SRL., interpuso un recurso jerárquico contra la resolución núm. 064-2019, por ante el Instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) siendo rechazado mediante la resolución [redacted]. núm. 009-2021 de fecha 13 de julio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00191 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2022, por la sociedad comercial ANJOGROUP INMOBILIARIA, S.R.L., en contra de la resolución [redacted]. núm. 009-2021 de fecha 13 de julio de 2021, dictada el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la señora [redacted]SE [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en consecuencia, RATIFICA la Resolución núm. [redacted]. núm. 009-2021 de fecha 13 de julio de 2021, dictada por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR,), y la señora [redacted]SE [redacted], conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Violación del Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y violación a la ley. **Cuarto medio**: Falta de estatuir al no referirse o dar respuesta a conclusiones presentadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Incidentes
a) Sobre la ausencia de interés casacional

10. La parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) a través de su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los criterios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedencia previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por ausencia de interés casacional.

11. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Anjogroup Inmobiliaria, SRL., sustenta su recurso en actuaciones que involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

15. **En ese sentido se destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

16. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés de casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Ahora bien, antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) para dictar el acto administrativo cuya impugnación se perseguía con la sentencia recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo, aspecto que dado su trascendencia y por tratarse de un asunto de orden público, provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

18. En ese mismo orden, es importante establecer que *si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial*[2]

19. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

[2] ESTÉVEZ LAVANDIER, [redacted]. *La casación civil dominicana*. 2019, pp- 29.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

20. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite en sus artículos 17 y 34 que las partes invoquen por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo e incluso examinar dichas cuestiones aun de manera oficiosa.

21. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual fue rechazado, fundamentando su decisión con los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Del análisis de la glosa que compone el presente expediente, así como de la resolución impugnada, este tribunal advierte lo siguiente: a) Que en fecha 22 de agosto de 2018, mediante reclamación No. 01R002/3789/2018/1, a solicitud de la señora [redacted], bajo el argumento de que en fecha 29/01/2016, realizo la compra de un inmueble por el monto de US$56,000.00, luego la reclamante se percató que el parqueo el parqueo era muy pequeño y e l carro no cabía en el mismo, y al comunicarse con el proveedor este le indico que ya había acordado los términos y condiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que establece que el parqueo es de 12.5m?; b) Que por medio de la comunicación núm. 0002432 de fecha 28/08/2018, se procedió a convocar a la entidad comercial Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., para comparecer ante el Organismo de Conciliación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR,), a fin de conocer la primera vista fijada para el día 11/09/2018; c) que dicha vista fue aplazada a los fines de que "se mida el parqueo de la vivienda de la reclamante, a los fines de que se verifique cuantos metros tiene el parqueo y el representante del proveedor deposite el poder de representación", quedando fijada para el día 20/09/2018; d) que habiendo observado la incomparecencia de la entidad comercial Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., se procedió levantar el acta de no comparecencia núm. 157/2018 de fecha 20/09/2018, con la cual quedo concluida la fase conciliatoria en virtud al artículo 128 de la ley 358-08; e) que fue emitida la resolución D. E. No. 066-2019, en la cual se ordenó a Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., la reparación satisfactoria y en condiciones técnicas adecuadas en las dimensiones correspondientes al área común de uso exclusivo destinadas a parqueo propiedad de la señora [redacted], en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la recepción de la referida resolución; f) que dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración siendo emitida la resolución núm. 064-2019 de fecha 03 de octubre de 2019, la cual fue rechazada, y posteriormente objeto de un recurso jerárquico culminando en la resolución [redacted]. núm. 009-2021, de fecha 13 de julio de 2021, la cual rechazo al fondo. 19. La Ley 358-05 en el acápite sobre el procedimiento conciliador, establece lo siguiente: "Artículo 128. Las partes envueltas en un conflicto por violación de la presente ley pueden, solicitar audiencia en forma conjunta o separadamente ante la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor o ante el agente conciliador, el cual, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, citará a las partes para que concurran y participen en la audiencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en forma directa o por medio de su representante debidamente autorizado. Queda al exclusivo criterio de las partes el contar o no con la representación de abogados. Artículo 129. La audiencia tendrá lugar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la misma. Si el día fijado para la audiencia una de las partes o las partes no comparecen se levantará acta de no comparecencia, para iniciar, con los mismos períodos, una segunda y última fijación de audiencia para conciliación; realizada o no esta última vista, quedará agotada la vía de la conciliación, y se emitirá resolución motivada de la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor, respecto al caso. Párrafo. - El número de audiencias no será mayor de dos (2), existiendo entre ambas un término máximo de cinco (5) días hábiles. Artículo 130. La conclusión y las actas de conciliación. En audiencia, el agente conciliador solicitará a las partes que expongan los asuntos que son materia de controversia y formulará el avenimiento que las partes podrán o no acoger, concluyendo la audiencia con la suscripción de un acta de conciliación cuando ésta se concretare, mediante resolución motivada que será oponible a las partes. La copia certificada del acta levantada a tal efecto le será notificada a las partes en un plazo no [redacted] (10) días hábiles y valdrá como título ejecutorio, acción bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor. Párrafo. En el caso de que las partes no llegaren a un avenimiento se levantará acta de no acuerdo y la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor podrá continuar el proceso. A los fines de aplicación de la presente disposición se considerará que el interés público está afectado en todos aquellos casos en que a juicio de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor se haya cometido una de las infracciones tipificada como muy grave, contempladas en el Artículo 110, que aplique, según el caso. Las partes podrán optar por acogerse a un arbitraje convencional, siempre y cuando a juicio de Pro-Consumidor no se trate de infracciones que afecten el interés público, en cuyo caso Pro-Consumidor procederá a someter el caso ante los tribunales competentes". 20. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentido, conforme lo precedentemente planteado, la parte recurrente, Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., compareció a la primera vista conciliatoria, y convocado a comparecer a la segunda a la cual no asistió, por lo que, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), procedió a levantar acta de no comparecencia núm. 157/2018 de fecha 20/09/2018, que la recurrida procedió a emitir acta de no comparecencia y conforme al artículo 129 al agotar la vía conciliatoria procedió a emitir la resolución [redacted]. No. 066-2019, ya descrita; que, no obstante, la parte recurrente hizo uso de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquicos. En ese sentido, este tribunal es del criterio que el debido proceso fue llevado a cabo por la parte recurrida. 21. Respecto a la tutela administrativa efectiva esta se refiere a un procedimiento breve, preciso, sin formalidades excesivas, tramitados sin mora de la administración, que concluyan en una decisión expresa y concreta pero que incluyan una organización idónea para ello. En el presente caso, la recurrida luego de seguir el procedimiento conciliador emitió la resolución [redacted]. 066-2019, de fecha 31/01/2019, conforme establece el artículo 129 de la Ley 358-05, cuyo ejercicio no solo refiere a los derechos de los particulares, sino que también tiene que ver con la eficacia del accionar de la Administración. En ese sentido, este tribunal es del criterio que los derechos invocados por la parte recurrente alegadamente conculcados, fueron protegidos por la parte recurrida, por lo que, al verificarse la salvaguarda de esos derechos y la actuación de la administración apegada al procedimiento establecido en la Constitución y la ley, procede rechazar el presente argumento. 22. Ahora bien, hemos dicho que, respecto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este tribunal no observa conculcación alguna, no obstante, hay un punto importante que debemos tomar en cuenta para la decisión de este caso, y es el que está relacionado al artículo 3, ordinales 1, 4, 9, 10, 22 y articulo 4 ordinales 1, 2 y 4 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativos a los principios juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, debido proceso, razonabilidad, igualdad de tarto coordinación y colaboración, seguridad jurídica. Y Derecho a la tutela administrativa efectiva, Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas y Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 23. Como vemos, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), parte recurrida, ha iniciado un proceso de investigación de una opción a compra entre una empresa privada, Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., y la señora [redacted], a raíz de la denuncia incoada por ésta última, no obstante, luego de verificar y constatar lo suscitado con los alegatos y pruebas depositadas por las partes, declaró las violaciones que más arriba se describen. En este punto tal y como hemos analizado anteriormente, se llevó a cabo el debido proceso en sede administrativa por ende se le dio cumplimiento a los principios antes mencionados establecidos en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 24. Por lo que, al actuar la dirección ejecutiva de Pro-Consumidor dentro ámbito legal establecido en la Ley 358-05, este tribunal entiende que existen méritos suficientes para rechazar el recurso contencioso administrativo, conforme los motivos precedentemente expuestos, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

22. El estudio de la decisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la actual recurrente, Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativo con el objeto de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 066-2019, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en fecha 31 de enero de 2019 por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), la cual fue confirmada mediante las resoluciones núm. 064-2019 y [redacted]. núm. 009-2021, por medio de las cuales se ordenó a la parte vendedora la realización de una reparación física en el área de parqueo de un inmueble previamente vendido, en atención a una reclamación formulada por la señora [redacted].

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

24. Por igual, habría que decir que los artículos 23, 27 y la letra "*J*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "*Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial* ***y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional***".

25. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la

referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

26. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "*...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*".

27. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones

civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

28. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[4] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio es defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien, tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las

[4] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, la orden emitida por PRO-CONSUMIDOR para que la parte vendedora realizara una reparación física en un área de parqueo —como supuesta consecuencia del contrato suscrito— constituye una actuación que afecta el contenido del acuerdo privado entre las partes, lo que excede las atribuciones conferidas a dicha entidad por el legislador. Conforme a los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, en los casos en que se trate de controversias contractuales entre particulares, corresponde a los tribunales del orden judicial conocer y decidir la controversia.

30. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el tribunal *a quo*, situado frente a la controversia, al constatar que, si bien la Dirección Ejecutiva de PRO-CONSUMIDOR cuenta con facultades legales para proteger los derechos de los consumidores y realizar investigaciones administrativas en el marco de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 358-05, no le está permitido disponer medidas que afecten directamente las obligaciones derivadas de un contrato civil entre particulares. En el presente caso, al ordenar a la parte vendedora la ejecución de una ampliación física en un área de parqueo, PRO-CONSUMIDOR actuó fuera del ámbito de su competencia legal, en violación del artículo 113 de la citada ley, por tratarse de una materia propia del órgano jurisdiccional competente.

31. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

32. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

33. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el

ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00191 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.